

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020): Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se requirió al recurrente a fin de que allegara la EP 3972 del 02 de diciembre de 2019; dentro del término para ello fue aportada.

Asimismo, le indico que una vez surtido el traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-001
Auto interlocutorio 461

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por el demandado **CÉSAR AUGUSTO TRIANA CORTÉS**, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** promovido por la señora **MARÍA LUZ ALBA GONZÁLEZ**, en frente de aquel.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda dentro del presente proceso fue radicada en este Despacho el 13 de enero de 2020; en proveído del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda con respecto al inmueble distinguido con FMI No. 100-60178, en frente del hoy recurrente, señor César Augusto Triana Cortés y entre otros ordenamientos se dispuso la inscripción de la demanda en el folio precitado.

2.2. Al momento de presentarse la demanda, el FMI 100-60178 tenía fecha de expedición del 09 de diciembre de 2019 y el certificado especial del 01 de octubre de 2019.

2.3. El 18 de febrero de 2020 se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde informaron al despacho la procedencia de la medida decretada y enviaron actualizado el folio de matrícula, donde aún se encontraba como propietario el señor Triana.

2.4. El 02 de julio de 2020, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto admisorio de la demanda, peticionando la terminación del proceso con respecto al señor Triana, el levantamiento de la medida con respecto al inmueble objeto de pertenencia y la condena en costas del extremo demandante.

Como sustento del recurso, se indica que el demandado no es el actual propietario de derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso, como se indicó en el auto

admisorio de la demanda, pues el actual propietario es la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN SAS “AGROSANJULIAN SAS” Nit. No. 901-388811-0 y por ende no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 375 numeral 5 del Estatuto procesal.

2.5. En providencia del 16 de julio de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

2.6. Una vez surtido el respectivo traslado la parte demandante guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar el auto admisorio de la demanda y en consecuencia debe terminarse el proceso con respecto al señor César Augusto Triana Cortés y además si es procedente conceder el recurso de alzada invocado.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto admisorio de la demanda, comoquiera que al momento de admitirse el presente proceso quien ostentaba la calidad de propietario era el señor César Augusto Triana Cortés y por ende el Despacho no incurrió en ningún yerro al momento de proferir dicha providencia.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y el segundo se torna procedente frente a las sentencias y providencias proferidos en procesos de primera instancia conforme lo determina el artículo 321 ibídem, no obstante para que proceda el mismo, es necesario que se configure algunas de las causales allí determinadas, pues resultan ser taxativos.

3.3.2. El objeto del recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión atacada la revoque o reforme en caso de haber incurrido en algún yerro, veamos:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión

constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”.

3.3.3. Dentro de los procesos verbales, una vez notificado el extremo pasivo de la litis, puede seguir varias conductas, entre ellas, guardar silencio, interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, formular excepciones previas, reconvención, entre otras.

Frente al recurso de reposición, el demandado puede interponer dicho recurso a fin de que se revoque y en su lugar se inadmita o rechace de plano, frente a esta temática el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su obra procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, indica:

...”La circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por algunos de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción...”

...” La decisión del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede ser uno de los siguientes sentidos... a) revocar la providencia impugnada para en su lugar declarar inadmisibile la demanda... b) revocar la providencia impugnada para que se rechace la demanda... c) confirmar la providencia recurrida, es decir, mantener en firme la decisión de admitir el libelo. En este caso, el término para contestar la demanda, “se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de notificación del auto que resuelva el recurso”, según lo prevé el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso”

4. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado.

Pretende el censor enervar la determinación del Despacho, con respecto a admitir la demanda dentro del presente proceso en su contra, al considerar que: *“para la fecha de notificación de la demanda el señor Cesar Triana Cortes, no es titular de ningún derecho real principal ni accesorio sobre el predio en mención y por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 375-5 del C.G.P. No existe una relación jurídica sustancial entre el extremo activo y el demandado, toda vez que este no es titular del interés jurídico que se debate en el proceso y por lo tanto no es el llamado a discutir o ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda. Conforme al art. 54 del C.G.P., mi mandante no tiene la capacidad para comparecer al proceso y faltaría uno de los presupuestos procesales para dictar sentencia como lo es falta de legitimación por la pasiva”.*

De los planteamientos esgrimidos, encuentra el Despacho que, no le asiste razón al recurrente en el disenso que plantea, como quiera que al momento de presentarse la demanda y admitirse la misma, quien ostentaba la calidad de propietario del inmueble

objeto de pertenencia, era el señor César Augusto Triana Cortés; incluso por ser así, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la demanda, por encontrar que el propietario de derechos reales sobre el inmueble distinguido con FMI No. 100-60178 era el señor Triana Cortés, concretándose así la medida, de conformidad con el artículo 591 del Estatuto Adjetivo.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el recurrente, al momento de efectuarse su notificación, ya no ostentaba la calidad de propietario, comoquiera que, como se desprende de la anotación del 02 de marzo de 2020, el señor Triana Cortés aportó a la sociedad Inversiones Agropecuarias San Julian SAS, el inmueble con FMI No. 100-60178, no obstante esa circunstancia no se encontraba vigente al momento de admitirse la demanda, por lo que al momento de instaurarse y admitirse la demanda en contra del hoy recurrente, se satisfizo el requisito establecido por el numeral 5 del artículo 375 de la Obra Procesal, pues se dirigió la demanda en contra de quien tenía la calidad de titular de derecho real sobre el bien.

Por lo que mal podría decirse que el Despacho incurrió en algún error al momento de admitir la demanda en contra del señor Triana Cortés y por ende el recurso no está llamado a prosperar, pues tal y como se estableció en los supuestos jurídicos, el medio de impugnación de la reposición está establecido a fin de que el Juez pueda corregir los errores en los que incurrió al dictar determinada decisión, lo cual como ya se indicó, no se configura en el presente caso, pues la aportación del inmueble objeto del presente proceso se dio con posterioridad a la admisión e inscripción de la demanda.

Es por lo expuesto que no encuentra el Despacho mérito para inadmitir o rechazar la demanda, pues se itera, al momento de proferirse la admisión, el libelo cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 375 numeral 5 y 82 y ss del Estatuto Procesal.

Teniendo en cuenta lo precitado, el señor Triana Cortés seguirá ostentando la calidad de demandado y lo pertinente se resolverá al momento de proferirse sentencia; en cuanto a la sociedad Inversiones Agropecuarias San Julián SAS, encuentra el Despacho la procedencia de integrar el contradictorio dentro del presente como litis consorcio necesario a la sociedad precitada.

Para el efecto, la parte demandante deberá agotar las diligencias de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, Para el efecto deberá enviársele copia de la demanda, anexos y autos dictados por el despacho, allegando para el efecto, copia cotejada y constancia de envío y recibido, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Asimismo, deberá indicarle a la parte pasiva los términos con los que cuenta para contestar la demanda y desde cuando se entiende surtida la notificación personal de conformidad con el citado decretado, allegando también la respectiva constancia al Juzgado.

Adviértase que en la citación también debe indicarse el correo electrónico y celulares del Despacho, para que la sociedad demandada si a bien lo tiene, allegue escrito de contestación.

Adviértase a la parte interesada que, no podrá remitírsele citación a la sociedad demandada, indicándole que comparezca al Despacho, comoquiera que este Despacho está privilegiando el trabajo en casa, como consecuencia de la actual pandemia.

Comoquiera que la interposición del recuso de reposición se efectuó en contra de la providencia que concede un término (auto admisorio), se interrumpió el término de contestación de la demanda y el mismo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Se concluye de lo hasta aquí discurrido que los argumentos planteados por el accionante no logran enervar la decisión objeto del disenso, por lo que no se repondrá el auto censurado y tampoco se concederá la apelación peticionada, como quiera que no se encuentra enlistada ninguna causal de las establecidas por el artículo 321 del CGP.

5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto no se repondrá la decisión censurada por la parte demandada ni se concederá la alzada, por tanto el auto admisorio queda incólume.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el 30 de enero de 2020 y consistente en el auto admisorio de la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio dentro del presente como litis consorcio necesario con respecto a la sociedad Inversiones Agropecuarias San Julián SAS Nit. No. 901-388811-0 Matricula mercantil 03251592-0 de la cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante agotar las diligencias de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, Para el efecto deberá enviársele copia de la demanda, anexos y autos dictados por el despacho, allegando para el efecto, copia cotejada y constancia de envío y recibido, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Asimismo, deberá indicarle a la parte pasiva los términos con los que cuenta para contestar la demanda y desde cuando se entiende surtida la notificación personal de conformidad con el citado decretado, allegando también la respectiva constancia al Juzgado.

Adviértase que en la citación también debe indicarse el correo electrónico y celulares del Despacho, para que la sociedad demandada si a bien lo tiene, allegue escrito de contestación.

Adviértase a la parte interesada que, no podrá remitírsele citación a la sociedad demandada, indicándole que comparezca al Despacho, comoquiera que este Despacho está privilegiando el trabajo en casa, como consecuencia de la actual pandemia.

CUARTO: INDICAR al señor **CÉSAR AUGUSTO TRIANA CORTÉS** que los términos que tiene para contestar la demanda, empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación frente al auto censurado por improcedente, por lo expuesto.

SEXTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 318 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95d9456c57c75f98f47ed7e04d0b3c3b48f0ca7b49cfa242630d85811e03fb**

Documento generado en 13/10/2020 02:00:40 p.m.